

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Veinticinco (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: JENIFERS ZARZA BERRIO

DEMANDADO: WILMER JOSE HERRERA SALCEDO

RADICACIÓN: 2020-00131-00

La señora JENIFERS ZARZA BERRIO, en su condición de representante legal de su menor hijo NICOLAS HERRERA ZARZA, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor WILMER JOSE HERRERA SALCEDO.

Veamos, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora, ha manifestado que el demandado es un pensionado de la Policía Nacional, este despacho procederá a librar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 130. Núm. 1°, de la ley 1098 de 2006.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111, 129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora JENIFERS ZARZA BERRIO, en su condición de representante legal de su menor hijo NICOLAS HERRERA ZARZA.

Segundo: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al demandado o en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

Sexto: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario o mesada pensional y de las prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, previa las deducciones legales, como pensionado de la Policía Nacional. Oficiese en tal sentido al tesorero pagador de dicha entidad.

Séptimo: Téngase a la Dra. ROSA ELENA AVILA ZARZA, identificada con la C.C. Nro. 64.525.017 y T.P. N°185.755, como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval stroke.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**